



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1440/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1440/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información referente a la obra de construcción de la línea 12 del trolebús.

Por la negativa de la entrega de la información bajo el argumento de que no cuentan con los detalles del manejo del arbolado ni del impacto ambiental.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Línea 12 trolebús, Indicios, **Competencia concurrente**, Falta de congruencia, falta de exhaustividad, búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1440/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1440/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163124000425, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“A través de este medio solicito la siguiente información respecto a la obra de construcción de la línea 12 del trolebús en Avenida Aztecas:

- 1. ¿Qué medidas de prevención, mitigación y/o compensación del impacto ambiental y social se pretenden ejecutar y se están llevando a cabo durante la ejecución de la obra, haciendo énfasis en el impacto por retiro de arbolado?*
- 2. ¿Qué destino tendrán los árboles que se están retirando en la avenida para la construcción de esta obra?*
- 3. ¿Cuántos árboles se estima se retirarán con esta obra?*
- 4. Se solicita proporcionar copia de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Obra, así*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

como del Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental; y en caso de no contar con ella explicar la razón por la cual no se generó dicho documento.

5. ¿Ante qué instancia se podría presentar un recurso de inconformidad por el retiro de arbolado y solicitud de audiencia para atender las preocupaciones por el impacto al arbolado durante la obra?

6. Se solicita proporcionar la copia para consulta pública de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Obra de conformidad con el artículo 49 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México

7. Se solicita proporcionar el Dictamen técnico grupal e individual de arbolado, elaborado conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; así como los documentos técnicos que se deriven de la solicitud de afectación de arbolado (programa de poda y/o trasplante) y la propuesta económica o física de compensación por el derribo de arbolado durante la ejecución de la obra de la línea 12 del trolebús.

Cabe especificar que la obra a la que se hace referencia es la que se presenta en los siguientes links del gobierno de la CDMX:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/anuncia-marti-batres-nueva-linea-12-de-trolebus-en-avenida-aztecas-alcaldia-coyoacan-y-relanza-programa-444-territorial-bienestar-en-tu-colonia>

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Trolebus%20Aztecas/presentacion-trolebus-linea-12.pdf>

2. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través de la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento, de la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, señalando lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 Fracción XXX, incisos a y b, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

que la documentación de carácter público se encuentra disponible en el Portal Oficial de la Secretaría de Obras con el siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>

...”

CRITERIO 03/21.

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic) Resoluciones de las que derivó el criterio:

...

Folio CRT-3	Sujeto Obligado:
090163724000641	Secretaría del Medio Ambiente

Justificación:

Artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la solicitud se remite a Sujeto Obligado con competencia.

La remisión referida se realiza a través del (SISAI 2.0), mediante usuario auxiliar habilitado para tal efecto al Sujeto Obligado que se precisa, para que en el ámbito de competencia se pronuncie.

Datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con competencia

Sujeto Obligado:	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Dirección de Internet:	https://www.sedema.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Lic Juan Tello Sánchez
Dirección:	Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono:	55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico:	smaoip@gmail.com

...” (SIC)

3. El primero de abril, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

“La institución no proporcionó la información solicitada. No es posible que no cuenten con detalles del manejo de arbolado ni del impacto ambiental de una obra de la que están a cargo.”
(Sic)

4. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El dieciocho de abril, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/645/2024, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **primero al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

que nos ocupa el **primero de abril de dos mil veinticuatro**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona solicitante requirió información relacionada con los trabajos de construcción de la línea 12 del trolebús, solicitando lo siguiente:

1. ¿Qué medidas de prevención, mitigación y/o compensación del impacto ambiental y social se pretenden ejecutar y se están llevando a cabo durante la ejecución de la obra, haciendo énfasis en el impacto por retiro de arbolado?
2. ¿Qué destino tendrán los árboles que se están retirando en la avenida para la construcción de esta obra?
3. ¿Cuántos árboles se estima se retirarán con esta obra?

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

4. Se solicita proporcionar copia de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Obra, así como del Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental; y en caso de no contar con ella explicar la razón por la cual no se generó dicho documento.
5. ¿Ante qué instancia se podría presentar un recurso de inconformidad por el retiro de arbolado y solicitud de audiencia para atender las preocupaciones por el impacto al arbolado durante la obra?
6. Se solicita proporcionar la copia para consulta pública de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Obra de conformidad con el artículo 49 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.
7. Se solicita proporcionar el Dictamen técnico grupal e individual de arbolado, elaborado conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; así como los documentos técnicos que se deriven de la solicitud de afectación de arbolado (programa de poda y/o trasplante) y la propuesta económica o física de compensación por el derribo de arbolado durante la ejecución de la obra de la línea 12 del trolebús.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través del Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales respondió lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 Fracción XXX, incisos a y b, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa que la documentación de carácter público se encuentra disponible en el Portal Oficial de la Secretaría de Obras con el siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>

...”

CRITERIO 03/21.

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic) Resoluciones de las que derivó el criterio:

...

Folio CRT-3

Sujeto Obligado:

090163724000641

Secretaría del Medio Ambiente

Justificación:

Artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la solicitud se remite a Sujeto Obligado con competencia.

La remisión referida se realiza a través del (SISAI 2.0), mediante usuario auxiliar habilitado para tal efecto al Sujeto Obligado que se precisa, para que en el ámbito de competencia se pronuncie.

Datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con competencia

Sujeto Obligado:	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Dirección de Internet:	https://www.sedema.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Lic Juan Tello Sánchez
Dirección:	Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono:	55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico:	smaip@gmail.com

...” (SIC)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró su incompetencia de conocer respecto a la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, se observó que la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado al señalar que no es competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con

la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que ese encuentra enfocado en acceder a la información referente a la afectación y protección en materia ambiental derivados de los trabajos de construcción de la línea 12 del Trolebús, a lo que el Sujeto Obligado informó que la única información que tenía al respecto es la que se encuentra publicada en la siguiente liga electrónica,

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>

Asimismo, señaló que es incompetente para atender la solicitud de información, y que el Sujeto Obligado con competencia es la Secretaría del Medio Ambiente, para lo cual remitió la solicitud de información generando el número de folio 09016724000641, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, tal y como se muestra a continuación:

Folio CRI-3	Sujeto Obligado:
090163724000641	Secretaría del Medio Ambiente
Justificación:	

Artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la solicitud se remite a Sujeto Obligado con competencia.

La remisión referida se realiza a través del (SISAI 2.0), mediante usuario auxiliar habilitado para tal efecto al Sujeto Obligado que se precisa, para que en el ámbito de competencia se pronuncie.

Datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con competencia	
Sujeto Obligado:	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Dirección de Internet:	https://www.sedema.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Lic Juan Tello Sánchez
Dirección:	Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono:	55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico:	smaoip@gmail.com

De la lectura realizada a la respuesta, se observa que la respuesta fue contradictoria, ya que en la primera parte de la respuesta indica que esa información puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>; y en la segunda parte de la respuesta indica que no es competente para atenderla, lo cual es motivo suficiente para tener por no satisfecha la solicitud de información.

Bajo ese parámetro se procede a analizar la primera parte de la respuesta, donde señala que la información pública referente a este tema, puede ser consultada en la presente liga:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>

Al respecto es importante señalar al Sujeto Obligado, que de acuerdo al Criterio 04/21⁵, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que únicamente procede la entrega de la información a través de una liga electrónica cuando esta remita directamente a la información o cuando se informe de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta, sin embargo, en el presente caso se observó que la liga electrónica proporcionada remite al Portal de Obligaciones de Transparencia tal y como se muestra a continuación:



⁵ En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por lo anterior, es claro que la respuesta no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio 04/21, al no remitir de forma directa a la información de interés de la parte recurrente, y al no proporcionar los pasos a seguir de manera detallada y clara para poder acceder a esta.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información, este Órgano Garante, procedió a revisar primeramente la liga electrónica proporcionada por la parte recurrente al momento de presentar su solicitud de información, observando que esta remite de manera directa al portal de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad De México, en la cual se encuentra la publicación de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, bajo el rubro: **“Presenta Martí Batres nueva Línea del Trolebús en Avenida Aztecas, beneficiará a más de 115 mil personas de los Pedregales en Coyoacán”**,⁶, la cual se inserta a continuación:



⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-marti-batres-nueva-linea-del-trolebus-en-avenida-aztecas-beneficiara-mas-de-115-mil-personas-de-los-pedregales-en-coyoacan>

Nota de la cual se desprende lo siguiente:

- Que en conferencia de prensa el Secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que se tiene previsto que las obras de este proyecto inicien en enero de 2024, para lo cual la licitación se publicará a más tarde el 14 de diciembre.
- El funcionario señaló que se publicó la habilitación de días inhábiles para poder durante diciembre licitar y estar iniciando la obra los primeros días de enero. Entonces, se publica a más tardar el 14 de diciembre, el fallo estaría el cuatro de enero y el periodo de ejecución son ocho meses”.
- Destacó que una vez que entre en operación la nueva línea, las unidades circularán a un costado del camellón, lo que permitirá que no se registre congestión vial y el servicio sea eficiente para los usuarios de transporte público y privado.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, genera certeza en este Instituto de que el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir indicios que acrediten la existencia de la información solicitada, ya que el mismo Titular del Sujeto Obligado indico que se haría cargo de los trabajos de construcción de dicha línea de trolebús.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁷. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta

⁷ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En ese sentido de la revisión realizada al “**Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios**”, se observa que las Jefaturas de Unidad Departamental de Obras Inducidas "A" Jefatura de Unidad Departamental de Obras Inducidas "B" Jefatura de Unidad Departamental de Obras Inducidas "C", cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto ya que dentro de sus atribuciones se encuentra:

“ ...

Función principal 3: Supervisar la ejecución de las obras inducidas inherentes a la infraestructura para el transporte, así como los servicios relacionados con la misma, conforme a los programas establecidos y cumpliendo con la normatividad aplicable.

Función básica 3.1: 1. Realizar las funciones de Residente de los contratos que le sean asignados en la ejecución de las obras inducidas inherentes a la infraestructura para el transporte, así como los servicios relacionados con la misma, de conformidad con la normatividad aplicable.

Función básica 3.2: 2. Realizar el seguimiento para la obtención y **atención a la Resolución Administrativa de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Urbano**, para el desarrollo de los trabajos para la construcción de la infraestructura para el transporte.

Asimismo se observó que existe el Procedimiento 9, denominado “**Supervisión interna de la ejecución de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas**”, en el cual se desprende lo siguiente:

“ ...

8. Durante la ejecución de los trabajos, la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A" deberá de cumplir con lo relativo al Resolutivo de Impacto Ambiental emitido por la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

9. En los casos de trabajos de construcción de obra pública, donde se generen residuos de materiales de construcción, éstos se deberán de retirar de la zona de la obra por el contratista y depositarlos en un Banco de Tiro autorizado y se debe de considerar lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-007-RNAT-2013, que establece la clasificación y especificaciones de manejo para residuos de la construcción en el Distrito Federal; **Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; Reglamento de Transporte del Distrito Federal; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, **que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.****

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades para atender los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin embargo, el Sujeto Obligado, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información ante las unidades administrativas competentes, y emitió una respuesta carente de congruencia y exhaustividad, argumentando que no contaba con la información al no ser competente para

pronunciarse.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, cuando esta la detentaba y el mismo Titular de la dependencia se ha pronunciado, respecto a la información solicitada, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por otra parte, se observó que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente, generando el número de folio 09016372400641, con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Al respecto de la revisión realizada al Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, se observa que existe la Unidad administrativa denominada Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo el cual dentro de sus atribuciones se encuentra:

PUESTO: Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo

- Coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, ingresadas a la Dirección General, a través de la evaluación de los estudios e información proporcionada por los promoventes.
- Validar las respuestas de las consultas, resoluciones y acuerdos administrativos, y los relacionados a dictámenes de daño ambiental para garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de impacto ambiental y riesgo.
- Autorizar en materia de impacto ambiental y riesgo los planes de manejo de residuos de la construcción, con el objeto de regular su adecuado manejo.
- Coordinar y dar seguimiento a las visitas de reconocimiento técnico en materia de impacto ambiental y riesgo, para verificar el estado del sitio o, en su caso, los avances y las acciones implementadas de los proyectos autorizados.
- Promover y aplicar criterios de sustentabilidad en los programas, obras o actividades con la intención de disminuir los efectos negativos al medio ambiente.
- Definir los criterios para el seguimiento de condicionantes y medidas en materia de impacto ambiental y riesgo de cada programa, obra o actividad sujetas a evaluación de impacto o daño ambiental.
- Establecer los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y riesgo con la intención de compensar los efectos negativos al medio ambiente.
- Asesorar las medidas de prevención, mitigación, compensación y seguridad, en materia de impacto o daño ambiental de cada programa, obra o actividad a través de la evaluación del impacto ambiental y riesgo.
- Coordinar el seguimiento a las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo identificadas con el seguimiento a los resolutivos administrativos y dictámenes en la materia.

- Vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas en materia de impacto ambiental y riesgo.
- Asesorar el cumplimiento a lo establecido en las autorizaciones y dictámenes en materia de impacto ambiental, a través de la coordinación permanentemente con las instancias correspondientes encargadas de ejecutar las visitas de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo.
- Coordinar, y en su caso, intervenir, en las visitas de inspección que se consideren necesarias en materia de impacto ambiental y riesgo, y proponer a la Dirección General, los procedimientos administrativos correspondientes, con la finalidad de asegurar el cumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones y dictámenes de daño ambiental.
- Coordinar el seguimiento a las condiciones establecidas en las resoluciones y en los dictámenes de daño ambiental, y proponer a la Dirección General, en su caso, los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto de verificar el cumplimiento de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.
- Coordinar la realización de Reconocimientos Técnicos a los sitios donde se pretendan desarrollar programas, obras o actividades, con el propósito de verificar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.
- Promover la mejora de los procesos en la evaluación del impacto y riesgo ambiental, con el análisis de los criterios técnicos y normatividad aplicable.
- Asesorar las acciones necesarias para que los sujetos obligados cumplan en materia de impacto ambiental con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para la Ciudad de México y la demás normatividad aplicable en la materia.
- Autorizar las propuestas de criterios técnicos y reformas al marco normativo y administrativo en materia de impacto ambiental y riesgo, con el propósito de mejorar la evaluación en materia de impacto ambiental.
- Establecer mecanismos de reporte para integrar el inventario de residuos de la construcción a través de los planes de manejo.
- Establecer y aprobar los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento para asegurar la provisión de servicios ambientales.

Como se observa de la normativa antes descrita, la Secretaría del Medio Ambiente, cuenta con competencia concurrente para pronunciarse al respecto, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, la cual dentro de sus atribuciones se encuentra la de autorizar en materia de impacto ambiental y riesgo los planes de manejo de residuos de la construcción, con el objetivo de regular su adecuado manejo, así como promover y

aplicar los criterios de sustentabilidad en los programas de obras o actividades con la intención de disminuir los efectos negativos al medio ambiente.

Por lo que en este caso se considera que la remisión realizada a la solicitud de información fue adecuada.

Sin embargo, se considera que en el presente caso también se debió de haber remitido la solicitud de información a Servicios de Transportes Eléctricos, el cual también cuenta con competencia concurrente para atender la solicitud de información ello de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas en el Estatuto Orgánico del Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México el cual establece lo siguiente:

Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Artículo 1. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

- I. La administración, planeación, diseño, implantación, operación y control de los sistemas de transporte público eléctrico adquiridos y establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Brindar a la población opciones de transporte eléctrico cuya base tecnológica esté exenta de emisiones contaminantes;
- III. Operar otros sistemas, ya sean de gasolina, diésel, o similares, que fueran adquiridos por la Administración Pública y que se establezcan como auxiliares de los sistemas eléctricos; así como implementar nueva tecnología para mejorar los sistemas de transportes eléctricos;
- IV. Incorporar, administrar y operar sistemas eléctricos a través de Tren ligero, Trolebús, Trolebús Concesionado y Cablebús, así como de los ingresos no tarifarios por servicios complementarios;
- V. Llevar a cabo el estudio, proyección, instalación de obra electromecánica, operación, mantenimiento; y en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios la

construcción de nuevas líneas de transporte eléctrico en la Ciudad de México y su zona conurbada, y

- VI. Brindar servicios de soporte y mantenimiento a los concesionarios del transporte público, mediante la correspondiente contraprestación, para mantener una viabilidad económica del servicio



De la normatividad antes descrita se advierte que el Servicios de Transportes Eléctricos al igual que la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría del Medio Ambiente, cuentan con atribuciones para pronunciarse y atender la solicitud de información, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra la de llevar a cabo el estudio, proyección, instalación de obra electromecánica, operación y mantenimiento en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios de la construcción de nuevas líneas de transporte eléctrico de la Ciudad de México; entre otras funciones.

Motivo por el cual el Sujeto Obligado **debió realizar las gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud a **Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emitan una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. ...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es parcialmente fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado en términos de lo establecido en el artículo 211 deberá de turnar la solicitud de información a las Jefaturas de Unidad Departamental de Obras Inducidas "A" Jefatura de Unidad Departamental de Obras Inducidas "B" Jefatura de Unidad Departamental de Obras Inducidas "C", así como a la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B", para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y atiendan de manera congruente, exhaustiva y clara cada uno de los requerimientos señalados en la solicitud de información
- Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los

artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta correspondiente.
- Finalmente, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante “Servicios de Transportes Eléctricos”, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado, remitiendo el acuse de remisión correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.